

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3510/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



"Solicito conocer los requisitos para registrar una obra ejecutada en el 2016 y actualmente
¿Existe algún requisito especial para obras con más de 20 viviendas desde el 2016 y actualmente?" (sic)

No se entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Pronunciamiento, Exhaustividad, Procesamiento, Desagregación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3510/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3510/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3510/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022001731.
2. El trece de junio, el Sujeto Obligado notificó el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2150/2022 por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que no se entregó la información solicitada.

4. Por acuerdo de siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El quince de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0960/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0959/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3441/2022, ABJ/DGODSU/DDU/2022/1424, y anexo que lo acompaña, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el trece de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de junio al cuatro de julio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cuatro de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

*"Solicito conocer los requisitos para registrar una obra ejecutada en el 2016 y actualmente [1]
¿Existe algún requisito especial para obras con más de 20 viviendas desde el 2016 y actualmente?[2]" (sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó:

- Que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- Que conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por este Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esa Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico y una asesoría jurídica respecto a los inconvenientes que de manera subjetiva dice de una o

varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

- Que es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.
- Que dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de forma medular ya que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a su solicitud, reiterándola, pues expresó: “...*Estimado Obligado yo requiero que confirmen los requerimientos para registrar una obra ejecutada en su dependencia y si no ha tenido los requisitos cambios desde el 2016 de acuerdo compártanlos. Adjunto la imagen de los requisitos del 2016 pero necesito que confirmen cuales son y simplemente poner el formato que es vigente de desde esa fecha sería un acceso a la información.*” (sic) **Único agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En ese contexto, conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:**

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta relacionada con los requisitos para registrar una obra ejecutada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, en la que **se le den los los requisitos** para registrar una obra ejecutada, **o se le aclare si existe un requisito especial** para obras con mas de 20 viviendas desde 2016 a la actualidad, **lo cual constituye una consulta sobre un trámite** y que de atenderse deberá generarse un documento específico para tenerse por atendida la solicitud, **lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia.**

En efecto, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado,** sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **documentos *ad hoc* donde se atiendan consultas para efectos de aclarar situaciones respecto a trámites relacionados con obras, sin que dicha posibilidad sea contemplada por la Ley de la materia.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio emitida por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, informó lo siguiente:

En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se informa que, los requisitos para el **Registro de Obra Ejecutada** se encuentran en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 72.- Cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Programas, la Administración concederá el registro de obra ejecutada al Propietario o Poseedor, siempre y cuando se sujete al siguiente procedimiento:

I. Presentar solicitud de registro de obra ejecutada, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso, y

II. Acompañar la solicitud con los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial vigente, acreditar que se cuenta con la legal instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos de la obra ejecutada, arquitectónicos, estructurales, de instalaciones que incluyan el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, en su caso, y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para el registro de manifestación de construcción o

para la expedición de licencia de construcción especial, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables, en su caso.

Recibida la documentación, la Administración procederá a su revisión y practicará una visita a la obra de que se trate, para constatar que cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de registro de obra ejecutada. La Administración autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que se establecen, respectivamente, en el Código Fiscal del Distrito Federal y este Reglamento." [sic]

Respecto al tema de que si ... " *Existe algún requisito especial para obras con más de 20 viviendas desde 2016 y actualmente?*" [sic], me permito hacer de su conocimiento que además de cumplir con los preceptos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, deberán cumplir con el artículo 53 fracción IV, que cito a continuación:

... "ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

IV. Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas." [sic]

Y por último, es de importancia mencionar que en los artículos mencionados con antelación no ha habido alguna reforma del 2016 a la fecha, por lo que siguen siendo los mismos requisitos, a su vez se sugiere entrar al link que a continuación menciono para bajar el formato deseado: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/vut/>

De la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, podemos advertir que en atención al requerimiento señalado para propósito de estudio con el número [1] informó que los requisitos para obra ejecutada conforme a la legislación vigente, son los que se enlistan en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de los cuales realizó su transcripción; de igual forma señaló que no han ocurrido cambios de dichos requisitos desde 2016 a la fecha.

Asimismo, refirió en respuesta al requerimiento [2], que además de cumplir con los preceptos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, también deberá cumplir con el artículo 53 fracción IV, el cual también realizó su transcripción.

Finalmente indicó que en los artículos mencionados no ha habido alguna reforma del 2016 a la fecha por lo que siguen siendo los mismos requisitos, y sugirió entrar al vínculo electrónico consultable en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/vut/> para descargar el formato del trámite deseado, como se observa a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



VUT VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

En el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), recibimos, informamos, integramos, registramos y gestionamos el trámite es aquel procedimiento que realizas como ciudadano para obtener un documento o permiso, cumplir una obligación, o gozar de algún derecho, validado por el gobierno.

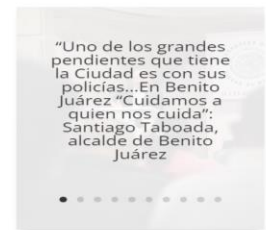
Servicio: Es aquella solicitud presentada ante el Gobierno de la Ciudad de México para que éste realice obras o prestaciones a los que está obligado, en beneficio tuyo y de tu comunidad.

- Renta o préstamo de espacios o instalaciones públicas y apoyo para eventos
- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores
- Licencia de Anuncios en Vallas en Vías Secundarias
- Constancia de alineamiento y/o número oficial
- Licencia de Construcción Especial: Expedición de licencia para Edificaciones en suelo de conservación
- Licencia de Construcción Especial: Expedición de licencia para Instalaciones subterráneas, aéreas o sobre superficie, de demolición del pavimento o cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública
- Licencia de Construcción Especial: Expedición de licencia para Estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica
- Licencia de Construcción Especial: Expedición de licencia para: Demoliciones mayores de 60m2
- Licencia de Construcción Especial: Expedición de licencia para Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro; Tapias que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m; Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares; e Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas
- Licencia de Construcción Especial: Prórroga de Licencia de Construcción Especial
- Licencia de Construcción Especial: Aviso de Terminación de Obra
- Constancia de Seguridad Estructural
- Constancia de Seguridad Estructural, Renovación
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C
- Registro de Obra Ejecutada
- Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación

Avisos



Noticias



De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado a través de la Dirección referida, emitió pronunciamiento categórico por cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente en su solicitud, indicando de forma clara el fundamento donde se contienen los requisitos de su interés, así como el vínculo orientando al trámite, lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**.

En efecto, el Sujeto cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Lo anterior, dado que fue precisamente la falta de exhaustividad en la atención de los requerimientos planteados, la base de acción dentro del presente recurso, no obstante, a través de la respuesta complementaria de estudio se

atendió cada uno a través de pronunciamiento categórico, lo cual dio certeza respecto del actuar de la parte recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos es decir su correo electrónico, como se observa a continuación:

15/8/22, 16:56

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3510/2022



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3510/2022

1 mensaje


Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

15 de agosto de 2022, 16:56

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 3510/2022.



--

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos **3510-22 Alcance.pdf**
78K **3510-22 Respuesta complementaria.pdf**
200K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Ahora bien, no pasa por alto la manifestación de la parte recurrente en su agravio consistente en: *“Solicitaron ampliación para responder y lo único que me envían es un escrito donde yo requiero una asesoría jurídica.” (sic) no obstante, de la consulta dada en el Sistema (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia*, se advirtió que el Sujeto Obligado dio atención dentro del término establecido para tales efectos, es decir, no señaló la ampliación de plazo para la emisión de la respuesta como se observa a continuación:

MONITOR SOLICITUD				
SEGUIMIENTO SOLICITUD				
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Alcaldía Benito Juárez	Organo garante:	Ciudad de México	
Fecha oficial de recepción:	06/06/2022	Fecha límite de respuesta:	17/06/2022	
Folio:	092074022001731	Estatus:	Terminada	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	06/06/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	13/06/2022	Unidad de Transparencia		

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3510/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**